



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

Radicado No. No. 13468408900120220017600

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante, solicitó corrección del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago. Provea.

Mompós, Bolívar, 23 de enero de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

SECRETARIA

Mompós, Bolívar, veintitrés (23) de enero de Dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2022-00176-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DEMANDADO: JACKELINE CASTRO MENDEZ

ASUNTO: CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demandante, de corrección del auto de fecha 18 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que en la mencionada providencia, se señala en la parte resolutive de manera errada los números de los pagarés objeto de recaudo, este Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

Radicado No. No. 13468408900120220017600

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que *“A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...”* (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en el proveído de 18 de enero de 2023, en el inciso 1 y 2 del numeral primero de la parte resolutive, se indicó como número de los pagarés objeto de recaudo 012436106010635 y 01243610006070 cuando en realidad es 012436100010635 y 012436100006070.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la parte resolutive del mencionado proveído No. 23 de fecha 18 de enero de dos mil veintitrés (2023), en los términos del artículo 286 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

Radicado No. No. 13468408900120220017600

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1. de la parte resolutive de la providencia interlocutoria No. 23 de fecha 18 de enero de dos mil veintitrés (2023), la cual quedará de la siguiente manera:

“1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JACKELINE CASTRO MENDEZ, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No 012436100010635

- A. VEINTE MILLONES DE PESOS M.C. (\$20.000.000), por concepto de capital insoluto.*
- B. NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS M.C. (\$919.032), por concepto de intereses remuneratorios.*
- C. Intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

PAGARÉ No. 012436100006070

- A. UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MC (\$1.598.940), por concepto de capital insoluto.*
- B. SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MC (\$69.560) por concepto de intereses remuneratorios.*
- C. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MC (\$695.258), por concepto de intereses moratorios sobre el capital desde el 27 de octubre de 2022 hasta la presentación de la demanda.*
- D. Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

Radicado No. No. 13468408900120220017600

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia interlocutoria No. 23 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por esta Judicatura, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ

